



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2911-SPA-2280

No. Folio: PAOT-05-300/200-14707-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2911-SPA-2280** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *tiene a un perro desde hace aproximadamente un año amarrado todo el tiempo, con una cuerda muy corta que no le permite la movilidad, está en un espacio muy pequeño, no le proporciona alimento, el lugar donde se encuentra se inundó, el perro es raza criolla color negro, también tiene cinco gatos los cuales mantiene en su cuarto muy flacos y sin esterilizar, ya que seguidos están cargadas, también tienen 30 gallos que se encuentran en muy mal estado (...)* [en el domicilio ubicado en calle Felipe Ángeles, Zn1, Manzana 63, Lote 12, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Felipe Ángeles, Zn1, Manzana 63, Lote 12, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Felipe Ángeles, Zn1, Manzana 63, Lote 12, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual constató la existencia de 3 ejemplares felinos hembras las cuales deambulaban libremente por el sitio, contando con condiciones corporales acordes a sus tallas y edades fisiológicas, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés; no obstante, su responsable refirió que no estaban esterilizadas, asimismo, 50 aves de corral (gallos), con una condición corporal adecuada, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés, los cuales se





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2911-SPA-2280

No. Folio: PAOT-05-300/200-14707-2023

alojaban en jaulas de malla metálica y de plástico, que les permiten deambular y estirar las alas, contando con sustrato especial para absorción de humedad, contaban con bebederos; sin embargo, no contaban con protección de la intemperie y finalmente, un ejemplar canino, talla grande, mestizo, color negro, el cual se encontró delgado, atado a una correa de 1.5 metros de largo, señalando su responsable que lo mantiene atado por seguridad de las aves de corral que posee. Por todo lo anterior, se dejaron las recomendaciones relativas a esterilizar a los ejemplares felinos, colocar protección a la intemperie a las aves de corral, y mejorar la condición corporal del ejemplar canino, así como, no atarlo de manera permanente.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de mérito, a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones proporcionadas en la diligencia antes mencionada, constatando que los ejemplares felinos fueron esterilizados, que les fue colocada protección de la intemperie a las aves de corral y que el ejemplar canino aumentó su masa corporal y a decir de su responsable, lo deja deambular libremente por las noches.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Felipe Ángeles, Zn1, Manzana 63, Lote 12, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de 3 ejemplares felinos hembras las cuales deambulaban libremente por el sitio, contando con condiciones corporales acordes a sus tallas y edades fisiológicas, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés; no obstante, no estaban esterilizadas, asimismo, 50 aves de corral (gallos), con una condición corporal adecuada, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés, los cuales se alojaban en jaulas de malla metálica y de plástico, sin contar con protección de la intemperie y un ejemplar canino, talla grande, mestizo, color negro, delgado, atado a una correa de 1.5 metros de largo, señalando su responsable que lo mantiene atado por seguridad de las aves de corral que posee. En este sentido, se le recomiendo esterilizar a los ejemplares felinos, colocar protección a la intemperie a las aves de corral, y mejorar la condición corporal del ejemplar canino, así como, no atarlo de manera permanente.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de mérito, a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones proporcionadas en la diligencia antes mencionada, constatando que los ejemplares felinos fueron esterilizados, que les fue colocada protección de la intemperie a las aves de corral y que el ejemplar canino aumentó su masa corporal y a decir de su responsable, lo deja deambular libremente por las noches.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2911-SPA-2280

No. Folio: PAOT-05-300/200-14707-2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/HAGM/JMG



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX